



Agencia Nacional de Minería



PARN-024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 024- PUBLICADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL 01 DE OCTUBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FDf-101	JOSE DOMINGO BARRERA	GSC No 000238	09/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	DL2-152	JORGE ALIPIO PINZON PANQUEVA Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000404	18/09/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día primero (01) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000238

DE 2023

(09 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de febrero del año 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA-INGEOMINAS**, y el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ**, suscribieron Contrato de Concesión N° FDF-101, cuyo objeto es la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 200 Hectáreas localizadas en la jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años por etapas, tres (3) años para exploración, tres (3) años para construcción y montaje y el tiempo restante en principio veinticuatro (24) años para explotación, termino contado a partir del día 27 de septiembre del año 2005, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión N° FDF-101, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera, ni Licenciamiento Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Por medio del radicado N° 20231002305332 de 01 de marzo de 2023, el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ**, en calidad de titular del contrato de concesión **FDF-101**, presentó solicitud de Amparo, en contra de los presuntos actos de perturbación u ocupación, adelantados por los señores **JUAN DAVID BARRERA Y PUBLIO BARRERA** en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **BOAVITA**, del departamento de **BOYACÁ**, en los siguientes términos:

*“(…) 2.- Que los Señores **JUAN DAVID BARRERA** y **PUBLIO BARRERA**, actualmente y sin autorización alguna, ingresan de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá y extraen mineral de carbón de este título minero, a través de las Boca Minas georreferenciadas de la siguiente manera:*

Bocamina	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		GEOGRÁFICAS		MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	Este	Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
1	1161041,71	1183414,809	6° 15' 09.972"	72° 37' 20.604"	5041752,759	2248935,89
2	1161004,65	1183525,94	6° 15' 13.5864"	72° 37' 21.7992"	5041715,968	2249046,979
3	1160997,09	1183494,58	6° 15' 12.5748"	72° 37' 22.0476"	5041708,361	2249015,665

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

3.- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo de los Señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA, del área del Contrato de Concesión N° FDF101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que esa entidad, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de Acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que esa entidad, proceda con las diligencias de notificación a los querellados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.

TERCERA: Que esa entidad practique visita técnica, con el objeto de verificar que los Señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA, en la actualidad adelantan de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá, sin autorización alguna por parte del titular.

CUARTA: Que esa entidad ordene el desalojo del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá, a los Señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

QUINTA: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por el Señor OMAR BERNAL, en su condición de presunto operador y a los Señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de Código de Minas. (...)"

Por cumplir los requisitos para tramitar la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARN N° 0723 del 15 de mayo del 2023, admitió la solicitud de amparo y, en consecuencia, fijó fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el día treinta 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20239030823201 del 16 de mayo de 2023 y a los señores **JUAN DAVID BARRERA Y PUBLIO BARRERA**, en calidad de querellados, se comisionó a la alcaldía de BOAVITA del departamento de BOYACÁ, a través del oficio N° 20239030823211 del 16 de mayo de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo PARN N° 057 del 15 de mayo de 2023, fijado en la cartelera municipal el día 23 de mayo y desfijado el día 26 de mayo de 2023 y del aviso, fijado el 26 de mayo del 2023, en el lugar de los presuntos trabajos perturbatorios.

El día 30 de mayo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 047 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera ERIKA DAYANA MORENO; respecto a la parte querellada se hizo presente el señor JOSE DAVID BERMÚDEZ, en representación del señor JOSE DOMINGO BARRERA, quien se atribuyó en diligencia la responsabilidad de la BM N° 1.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera ERIKA DAYANA MORENO, en representación de la parte querellante, quien indicó:

"(...) Se solicita el amparo con el fin de verificar si los trabajos que se están realizando de manera informal están perturbando el área del título FDF-101 y solicita se incluya como querellado dentro de la solicitud de amparo al señor JOSE DOMINGO BARRERA, quien está adelantando labores mientras en una de las coordenadas anotadas. (...)"

Seguidamente, se otorgó la palabra al señor JOSE DAVID BERMUDEZ, quien manifestó:

"(...) La idea del señor Jose Domingo Barrera es trabajar, adelantar labores, el señor Jose Domingo Barrera saco permiso a la dueña de la finca Leonilde Barrera y Angela Barrera, quienes lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

autorizaron para trabajar, los señores PUBLIO BARRERA Y JUAN DAVID BARRERA, no tienen nada que ver con los trabajos, el señor Jose Domingo Barrera quiere hablar con el señor titular para allegar algún acuerdo. Y que está autorizado para que firme la presente acta."

Por medio del Informe PARN N° 0294 del 8 de junio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión FDF-101, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título FDF-101, se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20231002305332 del 01 de marzo de 2023.
- La inspección se llevó a cabo en compañía de la ingeniera Erika Dayana Moreno identificada con cédula No 1052408950, quien actuó como delegada de la parte QUERELLANTE.
- El área del título minero FDF-101, se encuentra localizada en la vereda Lagunillas del Municipio de Boavita en el departamento de Boyacá.
- Al momento de la inspección se identificaron y geo posicionaron tres (3) bocaminas referidas en el oficio N° 20231002305332, que fueron señaladas en campo por la delegada de la parte querellante, en las siguientes coordenadas, Bocamina 1 N: 2248925; E: 5041745; Cota: 1938, con labores activas, constituida por un inclinado de 5m avanzado con 10°, en dirección del azimut 155°; Bocamina 2 en las coordenadas N: 2249028; E: 5041718; Cota 1922, con labores derrumbadas y abandonadas y la Bocamina 3 en las coordenadas N: 2249015; E: 5041698; Cota: 1917, con labores derrumbadas y abandonadas. Estas tres bocaminas se encuentran localizadas dentro del área del título FDF-101 las cuales perturban el área del mismo.
- Al momento de la inspección no fue posible identificar al responsable de adelantar las labores en las bocaminas 2 y 3; no obstante, según lo manifestado por la parte querellante, los responsables son los señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA.
- Al momento de la inspección no se evidenciaron trabajadores, como tampoco equipos mineros asociados a las bocaminas N° 2 y 3.
- Al momento de la inspección se encontraron tres (3) trabajadores laborando en la bocamina 1, localizada en las coordenadas N: 2248925; E: 5041745; Cota: 1938, y de acuerdo a lo manifestado por uno de ellos, el responsable de esta labor, es el señor JOSE DOMINGO BARRERA, con quien se logró establecer comunicación vía telefónica, y quien manifestó tener autorización del dueño de la finca, pero no del titular minero.
- El Contrato de Concesión FDF-101 NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras –PTO aprobado y tampoco cuenta con acto administrativo de otorgamiento de instrumento ambiental proferido por la autoridad ambiental competente.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002305332 de 01 de marzo de 2023, por el señor VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión N° FDF-101, en contra de los señores JUAN DAVID BARRERA Y PUBLIO BARRERA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

Evaluated el caso de la referencia, se observa que en las tres bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular y por ende, se concluye que la perturbación sí existe y que los trabajos que se dan al interior del título minero objeto de verificación tal como se describe en el Informe PARN N°0294 del 8 de junio de 2023. Así entonces, se evidencio que la Bocamina N° 1, se encuentra con labores activas, con presencia de herramientas de uso manual artesanal y aproximadamente 40 bultos de carbón, lográndose determinar que la persona encargada de esas labores es el señor JOSE DOMINGO BARRERA, quien estuvo representado en la diligencia por JOSE DAVID BERMUDEZ.

Respecto a la Bocamina N° 2 y Bocamina N° 3, como bien se expresa en el Informe PARN N° 0294 del 08 de junio de 2023, se observaron labores derrumbadas y abandonadas; no se hizo presencia por la parte querellada y no fue posible identificar al responsable de adelantar las labores evidenciadas; razón por la cual, si bien existe un acto perturbatorio el mismo será concedido contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, toda vez que se tipifica una minería con título pero sin autorización por parte del titular minero dentro del área del Contrato de Concesión N° FDF-101.

Por lo anterior, es viable dar aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en las siguientes coordenadas:

- ❖ Bocamina N° 1
Encargado de la labor: JOSE DOMINGO BARRERA
coordenadas N: 2248925 E: 5041745 Cota: 1938
- ❖ Bocamina N° 2
Encargado de la labor: INDETERMINADOS
coordenadas N: 2249028; E: 5041718; Cota: 1922
- ❖ Bocamina N° 3
Encargado de la labor: INDETERMINADOS
coordenadas N: 2249015; E: 5041698; Cota: 1917

Por lo anterior, al no presentarse por quien asistió a la diligencia prueba sumaria del otorgamiento de un título minero inscrito al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo indicado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente, o que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Boavita, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ, titular del Contrato de Concesión N° FDF-101, en contra de los querellados señor JOSE DOMINGO BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Boavita, del departamento de Boyacá:

- ❖ Bocamina N° 1
Encargado de la labor: JOSE DOMINGO BARRERA
coordenadas N: 2248925 E: 5041745 Cota: 1938
- ❖ Bocamina N° 2
Encargado de la labor: INDETERMINADOS
coordenadas N: 2249028; E: 5041718; Cota: 1922
- ❖ Bocamina N° 3
Encargado de la labor: INDETERMINADOS
coordenadas N: 2249015; E: 5041698; Cota: 1917

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor JOSE DOMINGO BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión FDF-101, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Boavita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor JOSE DOMINGO BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS; al decomiso de las herramientas y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N°0294 de 08 de junio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 0294 de 08 de junio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N°0294 de 08 de junio de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía general de la Nación Seccional de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FDF-101 y querellante, en la calle 15 # 9ª -55 oficina 201 Sogamoso, al correo electrónico departamento.minero@gmail.com¹, Celular 3163717080; así mismo, al señor JOSE DOMINGO BARRERA en su condición de querellado, en la Calle 7 A – N° 9-44 Boavita – Boyacá, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se cuenta con la información que permita su ubicación.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fechay hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver - Abogada Contratista, PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso- Coordinadora PARN
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Lina Rocio Martinez Chaparro - Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

Handwritten notes at the top of the page, including a date and possibly a page number.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries.

Second section of handwritten text, continuing the list or entries.

Third section of handwritten text, possibly a summary or conclusion.

Fourth section of handwritten text, continuing the list or entries.

Fifth section of handwritten text, continuing the list or entries.

Sixth section of handwritten text, continuing the list or entries.

Final section of handwritten text at the bottom of the page.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000404

DE 2024

(18 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 028-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ ROJAS y CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, en representación del menor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. DL2-152, con el objeto de explorar técnica y económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 43 HECTAREAS y 1.685 METROS CUADRADOS, localizada en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, por el termino de TREINTA (30) años. El Contrato de Concesión No. DL2- 152 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de octubre de 2005.

Mediante Resolución No 0917 del 27 de junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ) otorgó Licencia Ambiental.

Mediante Resolución GTRN No. 535 de 12 de julio de 2007, se resolvió aceptar la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y a la Etapa de construcción y montaje pasando el título a etapa de explotación, así mismo se resolvió declarar perfeccionada la cesión el 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY Y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ cotitulares del contrato de concesión No DL2-152 a favor del cotitular JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de junio de 2008.

Mediante Resolución No. DSM-535 del 12 de julio de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No. DL2-152.

Mediante Auto GTRN-0797 de 17 de septiembre de 2010, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras-PTO, para una duración de 14,7 años.

Mediante Auto PARN-0841 del 04 de marzo de 2016, notificado por estado No. 025 del 09 de marzo de 2016, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras-PTO, para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el municipio de Socotá, para un área de 23 hectáreas con 1.500 m², con una duración de la etapa de explotación de 20 años.

Mediante radicado No. 20241002865652 del 23 de enero de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GOMEZ**, en calidad de titular del contrato de concesión No DL2-152, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor **JORGE ALIPIO PINZON PANQUEVA**, manifestando:

“...HECHOS

1. Soy titular del contrato de concesión **No DL2-152**, como consta en el expediente que obra en la Agencia Nacional de Minería.
2. Dentro de mi contrato de concesión, personas inescrupulosas de manera ilegalmente y sin mediar autorización alguna, han iniciado explotación ilegal.
3. En la actualidad me encuentro en etapa de explotación, contando con el Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental debidamente por las autoridades correspondientes.

4. Me he enterado que el señor JORGE ALIPIO PINZON PANQUEVA, están adelantando trabajos ilegales.

5. Según información suministrada en las coordenadas de una (1) bocamina **Coordenada Latitud (N) 6 0 1,3 Longitud (W) 72 35 47,0 Altitud 3326 Coordenadas origen único nacional X 2225178 Y 5709877**; especificar que las coordenadas tienen origen Datum Bogotá. En donde se están adelantando las labores mineras ilegales.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito respetuosamente de su despacho se me conceda el **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra del señor **JORGE ALIPIO PINZON PANQUEVA. NOTIFICACIONES**

La dirección de notificación del señor **JORGE ALIPIO PINZON PANQUEVA** vereda LA CIMARRONA municipio de Socotá Boyacá.

El suscrito, recibe notificaciones en la Carrera 10 No 3-47..."

A través del **Auto PARN No. 0746** del 20 de marzo de 2024, notificado por Edicto No. ED-0027 del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 10 de abril de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socotá del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030918401 del 22 de marzo de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. ED-0027 del 2024 los días 07 al 08 de abril de 2024 en la secretaria de la Alcaldía de Socotá y el registro fotográfico de la publicación del aviso en las coordenadas descritas en la querrella, suscrita por la inspección de policía, realizada el día 07 de abril de 2024.

El día 10 abril de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 028 de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Raúl Daza, quien acompañó la diligencia; de la parte querrellada no se presentó persona alguna.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 352 del 26 de abril de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No DL2-152, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20241002865652 de 23/01/2024 por el señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ, en calidad de titular minero, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra del señor JORGE ALIPIO PINZON PANQUEVA, se concluye que:

- El contrato de concesión DL2-152, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) La vereda Los Pinos, en el municipio de Socota, en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No DL2-152 se encuentra contractualmente en la décimo séptima anualidad de la etapa de explotación, cuenta con PTO aprobado mediante Auto PARN-0841 del 04 de marzo de 2016, notificado por estado No. 025 del 09 de marzo de 2016, y licencia ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante Resolución No 0917 del 27 de junio de 2006.
- Sobre el punto objeto de la querrella, georreferenciado en las coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del explotador o querrellado	Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura)m.s.n.m.
1	NN	INDETERMINADO	5,99981	72,59814	3347

Corresponde a una boca mina con presunción de actividad por parte de terceros indeterminados, mina no autorizada por el titular minera, no contemplada en el PTO, ni en la licencia ambiental, las actividades de esta unidad minera se georreferencian dentro del área del contrato de concesión No DL2-152 por lo tanto perturban la titularidad minera.

- Se recuerda a los titulares minero del contrato de concesión No DL2-152, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes. En tal sentido, la ANM, en AUTO PARN No. 0306, notificado por estado jurídico No 018 de 31 de enero de 2024 dispuso:
"...MANTENER Y REITERAR LA SUSPENSIÓN impuesta mediante actas de visita de fiscalización de fecha de radicación ante la inspección de policía de Socotá de 05 de febrero de 2020 en su numeral 2.2 suspender todas las labores mineras y sellar la mina, teniendo en cuenta que se evidencia riesgo inminente para el personal", para

BM: Cumbre 1: N=1155502, E=1163946, Z=43279 msnm

NN: N=1155460, E=1163833, Z=3350 msnm

BM Manto 3: N=1156505, E=1163828, Z=3365 msnm

Cumbre 2: N=1155499, E=1164000. (Resolución GSC No. 00193 de fecha 04 de mayo de 2022;

La CUMBRE 1 con coordenadas: N:1.155.503, E:1.163.946, Z:3.323 m.s.n.m.

La CUMBRE 2 con coordenadas: N:1.155.505, E:1.163.999, Z:3.312 m.s.n.m.

Bocamina El Esterillal (Adelmo Niño) N: 1155503; E: 1163999; Z:3323 msnm.

3. MANTENER Y REITERAR LA SUSPENSIÓN Reiterar la medida de suspensión ordenada en Auto PARN N° 1523 del 21 de septiembre de 2022 para las siguientes Bocaminas: San Isidro 1: N: 1155619, E: 1163905; A: 3382 BM San Isidro 2: N: 1155631; E: 1163900; A: 3376, BM La Reserva 1: N: 1155657; E: 1164137; A: 3344; BM La Reserva 2: N: 1155718; E: 1164102; A:3381...”

- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.
- Se radicó ante la alcaldía de Socota, acta de suspensión de actividades de esta bocamina.
- Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes...”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241002865652 del 23 de enero de 2024 por el señor **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GOMEZ** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DL2-152, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, se observó que las coordenadas Y: 6,00039 X: 72,59642 Z: 3316 denunciadas en la diligencia de amparo administrativo No. 028-2024 mediante radicado No. 20241002865652 del 23 de enero de 2024, fueron amparadas anteriormente según Resolución GSC No. 000193 del 04 de mayo de 2022 en firme el día 12 de febrero de 2023 según CE-PARN-00188 del 19 de abril de 2023, y oficiado al señor Alcalde Municipal de Socotá Departamento de Boyacá mediante radicado 20239030820011 del 20 de abril de 2024, para que procediera de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

Observándose que en el momento de la diligencia la mina La Cumbre 1 y la Cumbre se encontraron activas y operadas por la sociedad MINERA LA CUMBRE SAS, por lo que se le recuerda al titular que para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes, de acuerdo a lo anterior se oficiara al señor Alcalde Municipal de Socotá Departamento de Boyacá de conformidad con el artículo 312 código de minas

“Artículo 312. Comunicación a la Autoridad Nacional. La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde”.

Por lo referido, no se concederá el amparo administrativo solicitado contra personas indeterminadas en las labores mineras ubicadas en las coordenadas Y: 6,00039 X: 72,59642 Z: 3316 m.s.n.m.

No obstante lo anterior en la visita de reconocimiento de área, el delegado del titular señala la mina NN con coordenadas Y: 5,99981 X: 72,59814 Z: 3347, la cual si bien no se refirió en el escrito de querrela, se observó que esta mina fue notificada de la diligencia por parte de la alcaldía de Socotá.

Sin embargo, en el ejercicio y en las prerrogativas que le asiste a esta entidad, como autoridad minera y en la garantía de los derechos que le asisten al Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política y por lo tanto, acreedor de las contraprestaciones económicas con ocasión a la extracción de sus recursos naturales no renovables, en el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN No. 352 del 26 de abril de 2024**, se estableció la existencia de actividades mineras en una bocamina con coordenadas N: coordenadas Y: 5,99981 X: 72,59814 Z: 3347, la cual se ubica dentro del área concesionada del título minero No. DL2-52 y al tenor de lo manifestado por el titular esta no cuenta con los permisos necesarios para el desarrollo de dichas labores.

Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras ilícitas evidenciadas en el desarrollo de la diligencia para las coordenadas Y: 5,99981 X: 72,59814 Z: 3347, y la garantía de interés superior estatal, se librarán las disposiciones pertinentes para que las autoridades competentes lleven a cabo las acciones necesarias para conjurar tal situación. Así mismo, se adelanten las investigaciones penales a las que haya lugar. Cabe precisar que durante la diligencia no se individualizó las personas que las llevan a cabo la extracción ilícita de los minerales, por lo tanto, se atenderá como personas indeterminadas.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo No. 352 del 26 de abril de 2024, y teniendo en cuenta que dentro del expediente se observa que mediante la Resolución GSC No. 193 del 04 de mayo de 2022, se concedió amparo administrativo a favor del titular minero y en contra de personas indeterminadas para las actividades mineras ubicadas en la vereda Parpa del Municipio de Socotá, departamento de Boyacá, identificadas como: La CUMBRE 1 con coordenadas: N:1.155.503, E:1.163.946, Z:3.323 m.s.n.m. (Verificadas en campo), LONGITUD: 72° 35" 49" Latitud: 6° 0" 0,7 Altitud 3318 m.s.n.m (Establecidas en la Solicitud realizada); y La CUMBRE 2 con coordenadas: N:1.155.505, E:1.163.999, Z:3.312 m.s.n.m. (Verificadas en campo) LONGITUD: 72° 35" 47" Latitud: 6° 0" 0,3 Altitud 3326 m.s.n.m (Establecidas en la Solicitud realizada), se pondrá en conocimiento de la alcaldía municipal de Socotá lo evidenciado en la diligencia del presente amparo administrativo, para que proceda con la verificación de lo ordenado en la Resolución GSC No. 193 del 04 de mayo de 2022, ejecutoria y en firme con constancia de ejecutoria No. VSC PARN 00188-2023 y oficiada a la alcaldía de Socotá mediante radicado No. 20239030820011 del 20 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GOMEZ**, en calidad de titular del contrato de concesión N° DL2-152, en contra del señor **JORGE ALIPIO PINZON PANQUEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

Bocamina: BM CUMBRE
Coordenadas:
Oeste: 72,59642
Norte: 6,00039
Altura: 3316 m.s.n.m

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR que la autoridad minera constató el desarrollo de actividades de explotación sin el cumplimiento de los requisitos legales, por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. DL2-152, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

Bocamina: BM NN
Coordenadas:
Oeste: 72,59814
Norte: 5,99981
Altura: 3347 m.s.n.m

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. DL2-152 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo No. 352 del 26 de abril de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Oficiar al alcalde municipal de Socotá, departamento de Boyacá para que verifique el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución GSC No. 000193 del 04 de mayo de 2022, oficiado mediante No. radicado 20239030820011 del 20 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo No. 352 del 26 de abril de 2024.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo No. 352 del 26 de abril de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GOMEZ**, en calidad titular del contrato de concesión No. DL2-152 y querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y al señor **JORGE ALIPIO PINZON PANQUEVA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR- Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR- Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Ángela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC